



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 680014003020-2021-00043-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021 visible a folios 75 a 80 del Exp. Digital, se observa por el Despacho que al momento de emitir auto de rechazo de la demanda el 25 de febrero de 2021, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 03 de febrero de 2021 (folios 46-47), por medio del cual se solicitaba poder y aclaración de pretensiones, no se encontraba agregado al expediente digital el correo y escrito de subsanación presentado por la togada para corregir los puntos de inconformidad del auto de inadmisión, por ende, se procedió en ese momento a rechazar la demanda.

Ahora bien, se tiene que el 24 de marzo de 2021, y en atención a los correos emitidos por la apoderada de la demandante mediante los cuales insistió que la demanda sí se había subsanado en tiempo y para corroborar aportó nuevamente la documental que se había enviado al juzgado el 05 de febrero de 2021, este sede procedió a verificar la misma y en efecto, se constató que la demanda fue subsanada dentro del término y debido a un error al momento de descargar los archivos y subirlos al expediente, la misma se agregó hasta la fecha aquí citada (24 de marzo de 2021), por lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado previamente por el Despacho, se ve la necesidad de dejar sin efectos la decisión de rechazar el proceso por no haber sido subsanado.

En efecto, como quiera que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta cualquier acto que deba ser tramitado y que este dentro del término establecido por la ley, todo en procura de hallar el debido proceso y el desarrollo que deba aplicarse a las peticiones que sean elevadas dentro del expediente, esta primera como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política, máxime cuando se trata de un error, se deberá **DEJAR SIN EFECTO** el auto proferido con fecha 25 de febrero de 2021, y en consecuencia se ordenará emitir el auto que corresponda y se tenga en cuenta el memorial allegado oportunamente (05 de febrero de 2021), en donde se corrigen los puntos de inconformidad del auto de inadmisión y se aporta nuevamente la documental de la demanda para su calificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

- PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 25 de febrero de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por los motivos antes expuestos.
- SEGUNDO:** Como quiera que la presente demanda fue subsanada en tiempo y de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. de G P. en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, atendiendo que fueron presentados los anexos en medio electrónico como lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y que se presume la autenticidad de los documentos aportados en copia a voces del Art. 246 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.
1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de las demandadas **CHEILA DAINS CAÑÓN TAFUR** y **GLADIS MONSALVE** y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. **UN MILLON NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 1.902.219=)**, por concepto de capital derivado de la obligación contenida en el pagare número 042 – 0025 – 002989295 obrante a folios 12 y 13 del expediente digital.
 - b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital mencionado, con las variaciones siguientes certificadas por la superintendencia financiera, que se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare (03 de noviembre de 2020) y hasta la cancelación total de la obligación.
 2. **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y adviértase a la demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.
 3. **RECONOCER** a la **Dra. OLGA LUCIA ROA GARCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante.
 4. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



5. Se advierte a la parte ejecutante, que mientras este en curso el presente proceso, deberá mantener en su poder el título original, disponible para cuando sea requerido por el Despacho; de igual forma se debe abstener de negociarlo y/o endosarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

CYG//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cf4d5f62b4764d823c4bca5e368691266d4c5a2cdfb44b5305e1f2626bf5a1

Documento generado en 14/04/2021 11:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 062 del 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.